



CONSTANCIA: El día 19 de mayo último, culminó el intervalo para que la colectividad implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 22 de septiembre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00104-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si la entidad postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 11 de mayo hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que la dirección física reportada en torno a la agremiación convocante y su representante legal se encontraba incompleta, toda vez que se había dejado de indicar la oficina en que ésta se hallaba ubicada. Por otro lado, se estableció que era necesario que se aclarara el supuesto fáctico 3°, siendo que el tópico atinente a la mora debía acompasarse a la calenda en que aquel retardo realmente se había generado.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar los especificados defectos, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que se señaló como oficina de localización del ente rogante y de su regente, una distinta a la insertada en el competente certificado de existencia y representación legal, para enteramientos de índole jurisdiccional; circunstancia que, por demás, torna difuso, ambiguo y ambivalente el dato esbozado sobre el particular, el que, por lo contrario, tenía que mostrarse puntual, certero y preciso, a fin de brindar a la



contraparte la información fidedigna y exacta que era necesaria. Esto, resaltándose que la ambivalencia cubre ambos sitios aludidos, en tanto que se suministraron de forma semejante para la organización impetrante y su director.

Por otro lado, se advierte que, aunque la colectividad proponente vertió las explicaciones de rigor, en punto al capital insoluto, utilizando el correspondiente historial del débito, incurrió en contradicción al establecer la fecha a partir de la cual se produjo la tardanza. Ello, tomándose en consideración que, a pesar de que se sostuvo inicialmente que aquella figura se había producido desde el 20 de enero de 2020, a continuación se indicó que se había originado desde el 20 de enero hogaño, lo que, a las claras, despoja de certitud, claridad y contundencia al suceso esbozado y a la súplica instada en ese escenario.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247c5ce134b3a0b104ee25ee0549af5ba92a17990e9ea76236e59a9fe12b1363**

Documento generado en 21/09/2023 08:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>